

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548  
[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Julio (08) de dos mil veintidós (2022).

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha ingresa al despacho del señor juez, para resolver solicitud de remitir el proceso al agente liquidador de la entidad demandada y ponerse a su disposición las medidas cautelares decretadas y los títulos judiciales constituidos en el proceso. Se deja constancia que revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario no existen títulos pendientes de pago. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Once (11) de Julio del año (2022).

**Asunto:** EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** EDER DE JESUS RODRIGUEZ MANJARREZ

**Demandado:** COOMEVA EPS S.A

**Radicado:** 20001.31.05.002.2008.00377.00

**Decisión:** Se ordena remitir el proceso al liquidador.

**AUTO:**

El agente liquidador de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A “COOMEVA EPS”, puso en conocimiento, que por Resolución N° 2022320000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de la EPS, por lo que solicitó la remisión de todos los procesos de ejecución que se adelanten contra COOMEVA EPS, levantamiento de medidas y poner a su disposición las ya decretadas y los títulos judiciales constituidos en los procesos.

Se accederá a la petición de remitir el proceso ejecutivo al liquidador de COOMEVA EPS, en virtud de la Resolución expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y el art 20 de la ley 1116 de 2006, y las medidas cautelares decretadas dentro del proceso quedarán a disposición del agente liquidador para lo de ley. Oficiese a quienes conocieron de las medidas cautelares para lo pertinente.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el presente proceso al liquidador de COOMEVA EPS SA, FELIPE NEGRET MOSQUERA, previa anotación de su salida en el sistema del juzgado.

**SEGUNDO:** Dejar a disposición del liquidador las medidas decretadas dentro del proceso para lo de ley. Oficiese conforme a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

EE

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de julio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 72
La secretaria <i>Elicia Escobar</i> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548  
[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Julio (08) de dos mil veintidós (2022).

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha ingresa al despacho del señor juez, para resolver solicitud de remitir el proceso al agente liquidador de la entidad demandada y ponerse a su disposición las medidas cautelares decretadas y los títulos judiciales constituidos en el proceso. Se deja constancia que revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario no existen títulos pendientes de pago. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, once (11) de Julio del año (2022).

**Asunto:** EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** MARIA MARGARITA LOPEZ ESCALANTE

**Demandado:** COOMEVA EPS S.A

**Radicado:** 20001.31.05.002.2008.00382.00

**Decisión:** Se ordena remitir el proceso al liquidador.

**AUTO**

El agente liquidador de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A “COOMEVA EPS”, puso en conocimiento, que por Resolución N° 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de la EPS, por lo que solicitó la remisión de todos los procesos de ejecución que se adelanten contra COOMEVA EPS, levantamiento de medidas y poner a su disposición las ya decretadas y los títulos judiciales constituidos en los procesos.

Se accederá a la petición de remitir el proceso ejecutivo al liquidador de COOMEVA EPS, en virtud de la Resolución expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y el art 20 de la ley 1116 de 2006, y las medidas cautelares decretadas dentro del proceso quedarán a disposición del agente liquidador para lo de ley. Oficiese a quienes conocieron de las medidas cautelares para lo pertinente.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el presente proceso al liquidador de COOMEVA EPS SA, FELIPE NEGRET MOSQUERA, previa anotación de su salida en el sistema del juzgado.

**SEGUNDO:** Dejar a disposición del liquidador las medidas decretadas dentro del proceso para lo de ley. Oficiese conforme a la parte motiva.

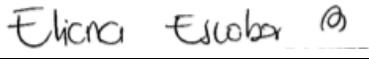
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

EE

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de julio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 72
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> 

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548  
[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar- Cesar

*SECRETARÍA. Valledupar, siete (7) de Julio del año (2022). En la fecha pasa al despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva. Provea.*

*Elicna Escobar*

*ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO*  
*Secretaria*

Valledupar, once (11) de Julio del año (2022).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** LEONARDO FABIO GUERRA

**Demandado:** BIOELEMENTOS VITALES DE COLOMBIA S.A.S. y otro.

**Radicado:** 20001 31 05 002 2021 00333 00

**Decisión:** SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

**AUTO:**

Revisado el proceso, se advierte que el señor LEONARDO FABIO GUERRA, actuando a través de apoderado(a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar las acreencias de carácter laboral consignadas en el acta de conciliación extrajudicial No. 656, más los intereses de mora y las costas procesales, teniendo como ejecutadas a las empresas que conforman la UNION TEMPORAL BIOTECNOLOGICAS DE COLOMBIA 2015, conformada por las empresas BIOELEMENTOS VITALES DE COLOMBIA S.A.S. y TECNICA AMBIENTAL DE COLOMBIA E.S.P., por ende, solicita se libre mandamiento de pago.

Revisado el contenido de la demanda ejecutiva se evidencia que:

El correo electrónico suministrado por la apoderada judicial del demandante con la finalidad de surtir las notificaciones judiciales de la empresa BIOELEMENTOS VITALES DE COLOMBIA S.A.S. no es el indicado para tal fin, tal como puede observarse en el certificado de existencia y representación legal aportado con los anexos de la demanda, incumpliendo así con lo ordenado por el art 6 de la LEY 2213 de 2022 el cual dicta que:

*“la demanda indicará el canal digital **donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**”*

De igual manera, la presente demanda incumple lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P., aplicable analógicamente al procedimiento laboral por mandato del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., El cual reglamenta lo concerniente a la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que

deban estar inscritos en el registro mercantil, indicando específicamente en su inciso 2 lo siguiente:

“De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, debido a que el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones respecto de la demandada BIOELEMENTOS VITALES DE COLOMBIA S.A.S. no es el autorizado para que se surtan notificaciones judiciales según lo indica el certificado de existencia y representación legal aportado, se conmina a la apoderada judicial del demandante realizar la corrección pertinente.

Por otro lado, en el acápite de pruebas del escrito de la demanda se observa que en el numeral 2 la apoderada judicial del demandante solicita se tenga como prueba documental el RUT de la UNION TEMPORAL BIOTECNOLOGICAS DE COLOMBIA 2015, al revisar el expediente digital se avizora que tal documento no fue aportado con la presentación de la demanda, incumpliendo así con lo indicado en el numeral 9 del artículo 25 Del C.P.T y de la S.S. modificado por el ARTÍCULO 12 de la LEY 712 de 2001 el cual dicta que en el escrito de la demanda se debe realizar “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba” así mismo, incumple lo indicado en el NUMERAL 3 del ARTÍCULO 26 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el ARTÍCULO 14 de la LEY 712 de 2001 el cual dicta que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos, siendo específico en lo siguiente el numeral 3, “Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.” Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se hace necesario que la apoderada judicial del demandante aporte el documento solicitado en el numeral 2 del acápite de pruebas documentales del escrito de la demanda, a través del canal digital dispuesto por este despacho.

Por lo tanto, esta judicatura procederá a abstenerse librar mandamiento de pago y por consiguiente se le otorgará el termino de 5 días hábiles para subsanar los errores anteriormente indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante a cumplir con lo indicado en las consideraciones, en caso de no cumplir con tal carga el despacho se abstendrá de librar el correspondiente mandamiento de pago. Para cumplir con tal requerimiento se le es otorgado el término de 5 días hábiles.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada LIZETH CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS portadora de la T. P. 271.039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.065.642.422 como apoderada judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de julio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 72
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de julio del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Tribunal Administrativo del Cesar, el magistrado ponente CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, declaró falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, por reparto, correspondió a esta agencia judicial. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Once (11) de julio del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** COLPENSIONES

**Demandado:** ILBER BECERRA ALVAREZ

**Decisión:** CONFLICTO DE COMPETENCIA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00162.00

AUTO:

Mediante providencia del 12 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mg. Ponente CARLOS ALFONZO GUECHA MEDINA, resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, en el presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual, reconoció la pensión de invalidez al demandado ILBER BECERRA ALVAREZ, la cual es fundamentada según COLPENSIONES, en que el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del señor ILBER BECERRA ALVAREZ, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado. Utilícese los canales tecnológicos para tal procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de julio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 72
La secretaria <i>Elicia Escobar</i> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de julio del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Tribunal Administrativo del Cesar, el magistrado ponente CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, declaró falta de jurisdicción y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, por reparto, correspondió a esta agencia judicial. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Once (11) de julio del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** JULIO ALBERTO BORJA MATIZ  
**Decisión:** CONFLICTO DE COMPETENCIA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00163.00

AUTO:

Mediante providencia del 12 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mg. Ponente CARLOS ALFONZO GUECHA MEDINA, resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, en el presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual, reconoció la pensión de invalidez al demandado JULIO ALBERTO BORJA MATIZ, la cual es fundamentada según COLPENSIONES, en que el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del señor JULIO ALBERTO BORJA MATIZ, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular:

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado. Utilícese por secretaría los canales tecnológicos para tal procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de julio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 72
La secretaria <i>Elicora Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de julio del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se observa que la apoderada aporta copia de correo enviado y se evidencia un link que permite acceder a unos anexos, pero no se verifica que se envió la demanda. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Once (11) de julio del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL .

**Demandante:** DIEGO ARMANDO MEJIA BOHORQUEZ

**Demandado:** ANA MARIA CECILIA DEL CASTILLO JIMENEZ Y OTRO

**Decisión:** ORDENA SUBSANAR

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00164.00

AUTO:

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020) señala en relación con la demanda: que el demandante al presentarla, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda; en el caso que nos ocupa, se envió constancia de correo enviado y en él se observa link de acceso a anexos de la demanda, pero no se evidencia si le fue enviada la misma, por lo anteriormente expuesto, se devuelve la demanda y para subsanar se concede el termino de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAG

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de julio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 72
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de julio del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, la titular de este despacho declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar. Correspondió por reparto a esta agencia judicial. Una vez revisado se establece que al momento de presentar la demanda no se aportó documento que demuestre el envío de ésta y sus anexos al demandado. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Once (11) de julio del año (2022)

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL .  
**Demandante:** BRIGIDO SEGUNDO SALA ZAPATA  
**Demandado:** EDGARR YONNIS MONTOYA VERGARA  
**Decisión:** ORDENA SUBSANAR  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00165.00

AUTO:

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020) señala en relación con la demanda: que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda; en el caso que nos ocupa, no se observa documento que permita evidenciar que se dio cumplimiento a este requisito de procedibilidad, por lo anteriormente expuesto, se devuelve la demanda y para subsanar se concede el termino de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de julio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 72
La secretaria <u>Elicia Esoba</u> @